



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00295-00  
**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARTHA CECILIA SILVA BERNAL  
**ACCIONADO:** UARIV

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora MARTHA CECILIA SILVA BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía N° 69.801.418, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2017 por este despacho, en el que se amparó el derecho de petición de la accionante y se ordenó lo siguiente:

***"(...) PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de petición a la señora, **MARTHA CECILIA SILVA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.801.418, frente a la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procesa a resolver la solicitud de revocatoria directa impetrada el 22 de febrero de 2017 por la actora, en contra de la Resolución N° 2016-242406 del 13 de diciembre de 2016".*

Mediante auto del 22 de enero de 2018 (fl. 7), previo a la apertura del trámite incidental se dispuso requerir a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

### II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 9 a 19 y 23 a 36)

La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, indicó que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales mediante comunicado Radicado N° 21772029263621 del 09 de noviembre de 2017.

Adicionalmente informó que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas expidiendo la Resolución No°201764256 del 3 de noviembre de 2017 por medio de la cual resolvió la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No°2016-242406 del 13 diciembre de 2016, contentiva de la decisión de NO inclusión en Registro Único de Víctimas anexando la planilla de envió a la dirección aportada por la accionante (fls. 14-16).

Adujo que nos encontramos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta que la petición presentada, fue resuelta de manera oportuna, de fondo, precisa, concisa y en oportunidad conforme al marco normativo vigente, y habiendo cesado la vulneración o amenaza del

derecho fundamental invocado, solicita denegar el incidente de desacato por encontrarnos en el fenómeno de carencia de objeto.

### III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar, si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, incumplió la orden emitida en el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora MARTHA CECILIA SILVA BERNAL.

#### NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.*

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 19 de septiembre de 2017.

### IV. CASO CONCRETO

La accionante radicó solicitud de incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 19 de diciembre de 2017, aduciendo que la entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2017, pues no ha obtenido respuesta a la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N°2016-242406.

Al respecto, verifica el Despacho que la entidad accionada a través del oficio N°LEX2789632 del 5 de febrero de 2018 (fls. 9 y 10), manifestó que la petición impetrada por la accionante fue contestada de manera clara y de fondo mediante comunicación con radicado N°20177202963621, aportando (folio 21) constancia de entrega del referido oficio de contestación a la accionante.

De lo aportado, verifica el Despacho que la entidad incidentada brindó respuesta de fondo y congruente a la incidentante frente a la solicitud de revocatoria directa de la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas proferida adoptada en la Resolución N°2016242406 del 13 de diciembre de 2016, adjuntando copia de la decisión de no revocar la Resolución que negó la inclusión anteriormente mencionada.

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra probado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2017 y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

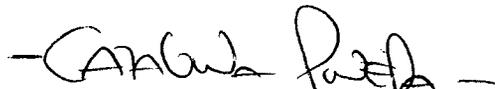
### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR** el incidente de desacato promovido por la señora MARTHA CECILIA SILVA BERNAL contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**

Juez

<sup>1</sup>Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

El auto de la fecha se notifica a las partes por anotación en el estado N° 009 del 27 de febrero de 2018.

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario